

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00223-00

DEMANDANTE: DORIS ADRIANA PARDO CAMARGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones (fl. 105); una vez examinado el expediente se advierte que la demanda fue contestada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, entidad que propuso la excepción de falta de legitimación **material** en la causa por pasiva; sin embargo, en cuanto a la legitimación material el Consejo de Estado¹, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que aquella únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, por ello su definición se pospone al momento de estudiar el fondo del asunto, por lo que la misma será estudiada en el fallo.

La demanda fue contestada de forma extemporánea por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Cundinamarca; por lo tanto, no existen excepciones pendientes por resolver.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020² disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión que no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las

¹ CE S3, sentencia de 11 julio 2019. Exp: 05001-23-31-000-2002-01676-01 MP. M. Velásquez.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 006097 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se reubicó de nivel salarial a la demandante con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2017, y de las Resoluciones n.º 001626 del 9 de febrero de 2018 y n.º 20182000060435 del 15 de junio de 2018, mediante las cuales se resolvieron negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente, negándose así el reconocimiento de la reubicación salarial con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad de los actos en razón a que, en su criterio, tiene derecho a que la reubicación salarial se reconozca con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de los actos administrativos.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 38 a 63 del expediente se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 006097 del 30 de octubre de 2017
- Resolución n.º 001626 de 9 de febrero de 2018
- Resolución n.º CNSC -20182000060435 del 15 de junio de 2018
- Constancia de notificación personal de la Resolución n.º CNSC - 20182000060435
- Escrito radicado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 13 de julio de 2017
- Diploma de especialización de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- Diploma de Licenciatura de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- Certificación de aprobación de curso formativo expedida por la Universidad Nacional de Colombia
- Recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución n.º 006097 del 20 de octubre de 2017
- Certificado de salarios expedido por el Fomag
- Conciliación extrajudicial

- CD que contiene resoluciones y actas proferidas por el Ministerio de Educación y FECODE

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

- Copia autentica de los actos administrativos demandados y copia del expediente administrativo.
- Oficiar al Ministro de Educación Nacional para que remita copia autentica de las siguientes resoluciones y actas de acuerdo con FECODE: Resoluciones n.º15711 del 24 de septiembre de 2015, 166604 del 8 de octubre de 2015, 18024 del 3 de noviembre de 2015, 19499 del 26 de noviembre de 2015, 19587 del 27 de noviembre de 2015, 9486 del 13 de mayo de 2016, 110986 del 2 de junio de 2016, 12476 del 22 de junio de 2016, 14909 del 21 de julio de 2016, 16740 del 18 de agosto de 2016, 17502 del 30 de agosto de 2016, 18471 del 20 de septiembre de 2016, 2093 del 16 de febrero de 2017, acta n.º 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación del 22 de mayo de 2015, Acta n.º 2 del 28 de mayo de 2015, Acta del Comité de Implementación de la ECDF del 17 de agosto de 2016
- Oficiar al Director General del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, para que allegue copia autentica de los Convenios Interadministrativos n.º1473 de 2015 del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo, n.º1253 de 2015, y certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la Convocatoria a Universidades para ofrecer cursos de formación.
- Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegue original del Formato único para la expedición de certificado de historia laboral

3.3. Las aportadas por la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional

La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea.

3.4. Las solicitadas en la contestación – Ministerio de Educación Nacional

Atendiendo a que la entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea, se tiene que no se realizó solicitud probatoria alguna.

3.5. Las aportadas por la entidad demandada –CNSC

A folios 84 y 85 del expediente se encuentran las siguientes:

- Constancia de notificación personal de la Resolución n.º CNSC - 20182000060435 del 15 de junio de 2018
- Constancia de ejecutoria de la Resolución CNSC -20182000060435 del 15 de junio de 2018

3.6. Las solicitadas en la contestación – CNSC

La entidad no realizó solicitud probatoria

3.7. Las aportadas por la entidad demandada – Departamento de Cundinamarca

La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea

3.8. Las solicitadas en la contestación – Departamento de Cundinamarca

Atendiendo a que la entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea, se tiene que no se realizó solicitud probatoria alguna.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

De ser así, el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado³ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

³ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Mas allá de eso, debe tenerse en cuenta que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de las pruebas que, en el marco del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del artículo 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁴ desde el punto de vista probatorio, en tanto, las mismas se encuentran en la página web de cada entidad, es por ello que el suscrito se ve abocado a decir que resultan, por demás, innecesarias puesto que las documentales requeridas fueron allegadas en copia simple por la parte que las solicita, y de conformidad con el artículo 215 de la L.1437/2011 las copias tienen el mismo valor de la original siempre que no hayan sido tachadas de falsas, por lo que en este caso no es necesario requerir para que se alleguen las originales. Así, las pruebas solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se ha planteado no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión. [NWL1]

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁵.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, en tanto, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁵ Op. Cit. Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Sobre el particular, en especial puede verse: - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Reconocimiento de personería para actuar

A folio 86 del expediente obra poder especial, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a favor del abogado Edgar Zarabanda Collazos, por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder.

De otra parte, a folio 83 del expediente obra poder especial, otorgado por Byron Adolfo Valdivieso en su calidad de asesor Código 1020, grado 15 de la CNSC, al abogado Everardo Lozano Medina, sin embargo, no obra documental que soporte la calidad en la que dice actuar y que lo faculta para otorgar el poder, por lo que se requerirá al apoderado para que allegue dichos documentos, *so pena* de no reconocerle personería para actuar.

Así mismo, a folio 106 del expediente obra escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada Claudia Ruth Franco Zamora en el que manifiesta que actúa como apoderada del Departamento de Cundinamarca, sin embargo, no allega poder en el que acredite dicha calidad, por lo que se requerirá a la apoderada para que allegue dichos documentos, *so pena* de no reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional y por el Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

CUARTO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

QUINTO: Incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada - CNSC, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Zarabanda Collazos, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

OCTAVO: Requerir al abogado Everardo Lozano Medina, para que allegue la documental que acredite la condición de quien otorga el poder, *so pena* de no reconocerle personería para actuar.

NOVENO: Requerir a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, para que allegue el poder junto con la documental que acredite la condición de quien lo otorga, *so pena* de no reconocerle personería para actuar.

DECIMO: Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

AI/xxxxxx